



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b>	LEIDY VIVIANA LÓPEZ ESPINOSA
<b>ACCIONADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2016-00231-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, procede a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 20 de septiembre de 2019 (fol. 48 a 51), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 11 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, se observa que tanto el municipio de Vista Hermosa como el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicaron la contestación en forma oportuna (fol. 56 y 61).

En consecuencia, se pasa a analizar las excepciones propuestas por el ente territorial, en razón a que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

De los medios exceptivos susceptibles de decisión en esta etapa procesal, se encuentra que el municipio de Vista Hermosa propuso la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” (fol. 58-59).

### 3. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señaló el apoderado que no existe elemento de prueba que vincule una conducta del municipio, en las circunstancias que determina el accionante como causantes del presunto daño demandado, sino que por el contrario, resulta claro de los hechos de la responsabilidad le asiste al conductor de la moto, señor Nelson Enrique Díaz, aunado a que no fue el municipio el que puso los obstáculos o barreras de seguridad en las afueras del batallón, ya que esos elementos son directamente colocados por el Ejército por razones de seguridad, lo cual es de conocimiento de toda la ciudadanía del municipio.

### 4. TRÁMITE SURTIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fol.71) término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

**5. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA**

Este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos: *i)* la legitimación de hecho que hace referencia al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y *ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada.<sup>1</sup>

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente medio de control obra la señora Leidy Viviana López Espinosa, quien presenta una pretensión de reparación por un menoscabo de tipo material e inmaterial producto de la pérdida de su miembro inferior izquierdo, con lo cual se acredita su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dicha pretensión hacia el municipio de Vista Hermosa y el Ejército Nacional, quienes en efecto, concurrieron para controvertir dicho pedimento, con lo cual consolidaron su legitimación de hecho en la causa por pasiva; en tanto que la legitimación material corresponde a la aptitud jurídica para obtener el resarcimiento reclamado por parte del extremo activo, y de tener el deber de pagarlo, por parte de los entes demandados, situación que corresponde analizar en la sentencia, al hacer una confrontación de las supuestas responsabilidades que tenía cada una de las entidades dentro del ámbito de su competencia, con las pruebas que se practiquen, para efectos de determinar si en efecto les asistía un deber, y si omitieron cumplirlo.

Lo anterior va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado de manera pacífica, al indicar que, si bien en la etapa primigenia del proceso – audiencia inicial – se puede decidir esta excepción por expresa disposición del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, ello solo es posible cuando existe plena certeza de su configuración, de lo contrario, el estudio deberá abordarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Como sustento de lo anterior se trae a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que de acuerdo con los fundamentos expuestos por el municipio al sustentar la excepción, se desprende que se refiere a

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero, radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01(65232).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la legitimación material, razón por la cual, de acuerdo con lo expuesto, dicha situación será analizada con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del municipio de Vista Hermosa y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decidir en este momento procesal la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el municipio de Vista Hermosa, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

**CUARTO:** En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88961ff6bb5dc49e4c0d542d7c7ac72b15c5e36949b4d12ab7af3cbe6c51d65**

Documento generado en 12/07/2021 11:50:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**